



CARMEN TORRES LÓPEZ, Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local

CERTIFICO: Que en la sesión del Consejo Regional de Cooperación Local, celebrada el día 22 de abril de 2016, se ha adoptado el siguiente acuerdo:

“TERCERO.- ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Sra. Presidenta, cede el uso de la palabra a la representante de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, D^a Nuria Fuentes García-Lax, Directora General de Ordenación del Territorio y Vivienda, que realiza la siguiente exposición:

Explica que el Anteproyecto de la Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma es fruto del trabajo llevado a cabo con el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), y por tanto, con todos los colectivos que especialmente se ven afectados, así como, con todas la Consejerías de la Comunidad Autónoma a las que se agradece su colaboración.

Todo ello, ha propiciado que esta Ley vaya a convertirse en una de las más avanzadas de España, ya que viene a recoger todas las necesidades para avanzar en uno de nuestros grandes retos, la Accesibilidad Universal. Entendiendo ésta, no como un derecho de unos pocos sino como una obligación que tenemos todos, ya que en cualquier momento y por diversas circunstancias nos podemos encontrar con alguna limitación, lo que conlleva que nuestros municipios, y en definitiva nuestra Región esté perfectamente adaptada al cumplimiento de las normas de Accesibilidad. Debemos creer en una accesibilidad de todos y para todos y en ese camino estamos trabajando con la elaboración de esta Ley.

Finalizada su exposición, no se produce ninguna observación ni intervención al respecto, y el Consejo por unanimidad de sus asistentes acuerda informar favorablemente el Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

Y para que surta los oportunos efectos, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta, expido la presente, en Murcia a veintiséis de abril de 2016

Vº Bº
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO





AL EXCMO. SR. CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Por las Direcciones Generales de Territorio y Vivienda y de Transportes y Puertos se ha elaborado el Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia. Consta en el expediente administrativo la siguiente documentación:

- Memoria sobre la motivación jurídica y técnica del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.
- Documentación relativa a la participación de CERMI en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.
- Informe de impacto por razón de género.
- Memoria económica
- Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de los informes de carácter preceptivo, se considera que este Anteproyecto de Ley debe ser sometido a informe de las siguientes entidades:

- Secretarías Generales de todas las Consejerías de la Administración Regional.
- Comité Español de representantes de personas con discapacidad (CERMI).
- Federación Regional de Organizaciones empresariales de Transporte de Murcia (FROET).
- Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia
- Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.



- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Región de Murcia.
- Federación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se formula la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO.- Elevar a la Comisión de Secretarios la toma en conocimiento sobre el Anteproyecto de Ley de Accesibilidad de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Elevar a Comisión de Secretarios que el Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia se someta a informe de los siguientes órganos y entidades, sin perjuicio de los que tengan carácter preceptivo:

- Secretarías Generales de todas las Consejerías de la Administración Regional.
- Comité Español de representantes de personas con discapacidad (CERMI).
- Federación Regional de Organizaciones empresariales de Transporte de Murcia (FROET).
- Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia
- Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.



- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Región de Murcia.
- Federación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

En Murcia, a 9 de septiembre de 2013

<p>LA DIRECTORA GENERAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA</p> <p>Fdo.: Yolanda Muñoz Gómez</p>	<p>EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS</p> <p>Fdo.: Antonio S. Sánchez-Solís de Querol</p>
---	---



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA MOTIVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Antecedentes

Los poderes públicos tienen encomendados la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, compensando las desventajas a las que se puedan enfrentar facilitando su plena participación en la vida política, económica, cultural y social.

Para ello, deben adoptar medidas de no discriminación que vayan destinadas a garantizar que las personas con discapacidad puedan llevar una vida independiente, entendido como el derecho a ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Todo ello va encaminado a conseguir la normalización de la vida de las personas con discapacidad, de manera que puedan llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que se encuentren a disposición de cualquier otra persona.

Desarrollo normativo estatal en materia de accesibilidad

Entre las medidas a adoptar por los poderes públicos para garantizar esta normalización se encuentran aquellas que tienen por objeto garantizar la igualdad de trato, entendida como el derecho a ser tratado en condiciones de igualdad, tanto en el acceso a la vivienda, los transportes o los espacios públicos urbanizados, como en su participación en la toma de decisiones y en el uso de sus derechos de queja y reclamación.



Para la consecución de estos objetivos se han ido desarrollando en este país una fluida normativa en materia de accesibilidad que ha afectado a todos los sectores de la sociedad.

En cuanto al ámbito competencial que a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio se refiere, es ampliamente prolija la normativa existente en materia de accesibilidad relativa a edificaciones, infraestructuras, de espacios públicos urbanizados y transporte, tanto a nivel estatal como autonómico.

Haciendo referencia a la normativa reguladora de la accesibilidad en materia de vivienda, edificaciones y espacios públicos urbanizados, el desarrollo normativo estatal se inicio en 1980, cuando se empezó a establecer reservas de viviendas de protección oficial para personas discapacitadas y se regulaban las características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de dichas viviendas.

Con la entrada en vigor de la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, comienzan a regularse aspectos relacionados con la movilidad de los usuarios de sillas de ruedas. En esta ley se establece la necesidad de accesibilidad a edificios de nueva construcción o en obras de reforma, así como en la planificación y urbanización de vías públicas, parques y jardines, y se obliga a las Administraciones Públicas a legislar en la materia y a adaptar gradualmente los edificios y espacios públicos.

En 1983 se aprueba un Real Decreto por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales, estableciéndose el derecho de acceso a lugares, alojamientos, establecimientos y locales públicos y los requisitos que debían cumplirse para la utilización de perros-guía. Este Real Decreto se desarrolló en una Orden de 1985 que regulaba los locales a los que debe permitirse el acceso, al igual que el acceso a transportes públicos. Igualmente, en 1989 se



aprueba un Real Decreto por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en edificios.

Estos reglamentos se configuran como normas de carácter supletorio con respecto a las reguladas por las Comunidades Autónomas.

En la década de los noventa se aprobaron diversas normas que vinieron a mejorar el marco legal para permitir la adaptación de los edificios para facilitar la accesibilidad a los usuarios de sillas de ruedas. Así, hay que hacer referencia a la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal que se produce en 1990 que tiene por objeto facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas en edificios de vivienda, la Ley 29/1994, de arrendamientos Urbanos contempla el derecho del arrendatario a realizar obras de adaptación de la vivienda, y la Ley 29/1995, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas, que dispone de un procedimiento para que el interesado y el propietario o comunidad de propietarios lleguen a un acuerdo para la ejecución de las obras de adaptación.

Los cambios más significativos de la legislación en materia de accesibilidad se producen a partir del año 2000 con la aprobación de diversas Directivas europeas que tienen por objeto una mayor integración de las personas con discapacidad en la sociedad. Estas normas cristalizaron en nuestro país en la aprobación de la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta Ley introduce el concepto de “diseño para todos” y reivindica la “accesibilidad universal” como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas. De esta manera, como recoge el preámbulo de la Ley “se pasa de hablar de disminuidos, minusválidos o deficientes, a sustituir estos



términos por los de personas con discapacidad o con déficit de ciudadanía. Ello supone cambiar el concepto de persona con problemas que necesita una atención especial por el de ciudadano con especial dificultad para disfrutar de los derechos constitucionales.

Como desarrollo de la Ley 51/2003 se han aprobado una serie de disposiciones normativas, tanto relativas específicamente a la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, como es el caso del Real Decreto 505/2007, como relativas a otros ámbitos sociales, como es el caso del Real Decreto 1497/2007, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, la Ley 27/2007, por el que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, o el Real Decreto 366/2007, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Por su parte, también como consecuencia de la aprobación de la Ley 51/2003 se promulga la Ley 49/2007, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece un régimen disciplinario en la materia que es aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas puedan establecer en ejercicio de sus competencias propias.

No obstante, pese a todos los logros conseguidos en el desarrollo normativo que se ha producido en los últimos 30 años, queda un largo camino por recorrer. La aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de



las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 supuso proceder a considerar a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. Una vez que estos instrumentos internacionales han sido ratificados por España, resultaba necesario adaptar la normativa nacional a fin de garantizar los derechos recogidos en la Convención. Dicha adecuación se ha producido a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por la que se procede a la modificación de diversas normas, entre ellas, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

En cuanto a la normativa reguladora de la accesibilidad en el transporte, ha tenido por finalidad garantizar la accesibilidad a todos los transportes de las personas con limitaciones motoras o sensoriales, en sus desplazamientos e implantar los adecuados servicios de transporte público para las personas que, por residir en zonas rurales o de baja densidad de población, puedan ver limitado el ejercicio del derecho a la adecuada movilidad.

De esta manera, el Ordenamiento Jurídico establece un mandato dirigido a los poderes públicos encaminado a garantizar la accesibilidad en la movilidad, entendida como la capacidad de llegar, en las mejores condiciones posibles, a los lugares de residencia, trabajo, formación, asistencia sanitaria, interés social, ocio u otros destinos de interés particular, por medio de las infraestructuras disponibles y mediante el uso del medio de desplazarse que cada persona libremente elija.

Igualmente será misión de los poderes públicos velar por la sostenibilidad del sistema de transporte y la accesibilidad de todos los usuarios a los modos de transporte e infraestructuras disponibles, con supresión de las barreras arquitectónicas que dificulten la movilidad, con especial empeño en atender a



los derechos que en este tema demandan las personas con dificultades de desplazamiento.

La regulación estatal básica en materia de transportes la comprende la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Los movimientos normativos surgidos a partir del año 2000 que culminaron en la aprobación de la Ley 51/2003, y posteriormente la Ley 26/2011, a los que anteriormente se ha hecho referencia, implicó la necesidad de modificar la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. De esta manera, a partir de estos cambios normativos se introducen determinadas obligaciones en el otorgamiento de concesiones de transportes encaminadas a garantizar la accesibilidad para personas de movilidad reducida, o se reconocen nuevas infracciones administrativas como la prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación, que lleva aparejada la imposición de sanciones.

Por otra parte, el desarrollo reglamentario de la Ley 51/2003 que se produce en materia de transporte se cristaliza en el Real Decreto 1544/2007, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Como hechos más destacables de este Real Decreto hay que destacar que determina las condiciones básicas de accesibilidad para los modos de transporte ferroviario, marítimo, aéreo, por carretera, en autobús urbano y suburbano, ferrocarril metropolitano, taxi y servicios de transporte especial, fija un calendario de implantación par las infraestructuras existentes y establece un plazo de tres años para que el Ministerio de Fomento elabore manuales técnicos complementarios sobre accesibilidad.



Desarrollo normativo autonómico en materia de accesibilidad

En cuanto a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.Uno. 2 y 4 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en materia de transportes por carretera y ferrocarril cuyo itinerario discorra íntegramente por territorio autonómico, así como en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Por tanto, tras la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma tiene la obligación de hacer cumplir en el ámbito de su territorio todas las obligaciones impuestas a los poderes públicos por la normativa estatal en materia de accesibilidad, así como proceder a realizar su propio desarrollo normativo a fin de adecuar las normas nacionales e internacionales a nuestra realidad autonómica.

Todas estas obligaciones que han recaído sobre la Comunidad Autónoma relativas a la accesibilidad en edificaciones y Espacios públicos urbanizados así como en transportes han sido asumidas por la Consejería con competencias en materia de Vivienda y Transportes, que actualmente se configura en la Consejería Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Los primeros pasos en el desarrollo normativo surgidos en nuestra Región en materia de accesibilidad lo configuran el Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas. Posteriormente se aprobó la Orden de 15 de Octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

Junto con estas normas fundamentales, se fueron aprobando otras en las que se empieza a ver la sensibilización que la sociedad, y por tanto, también la que los poderes públicos empiezan a tener en relación con las personas con



discapacidad. Particularmente, relacionadas con la vivienda y el transporte hay que hacer referencia al Decreto 38/1985 por el que se crea la Comisión Regional de Vivienda y se establecen normas de adjudicación de viviendas de promoción pública, en el que se prevé una reserva de viviendas a personas con discapacidad.

Otro ejemplo de esta tendencia en la normativa regional lo configura la Orden de 1 de marzo de 1995 por que se establece la obligatoriedad de instalación de ascensores de puertas y sistema de alumbrados de emergencia y dispositivos de petición de socorro en cabinas carentes de los mismos, en la que se prevé que la capacidad de los ascensores no podrá reducirse de manera que se impida su acceso a personas con discapacidad.

Por su parte, en materia de transportes, hay que hacer referencia a la Ley 3/1994 de acceso al entorno de los deficientes visuales graves acompañados de perro-guía, en la que, además del acceso a locales, centros oficiales o de ocio, prevé el acceso de los perros-guía a transporte colectivo de uso público y servicio urbano e interurbano de transporte de automóviles ligeros cuya titularidad sea de la Administración regional. Igualmente prevé un régimen sancionador en el caso de incumplimiento de las normas recogidas en esta Ley.

Pero la norma fundamental aprobada en nuestra Región que recoge los principios fundamentales regulados por la legislación estatal en materia de accesibilidad, mencionada anteriormente, y que adecua dicha normativa estatal a nuestras peculiaridades autonómicas es la Ley 5/1995, de 7 de abril, de “Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General. Esta norma fue elaborada en el contexto de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración Social de los Minusválidos, al objeto de conseguir un marco general para facilitar la integración de las personas con discapacidades.



No obstante la entrada en vigor de esta Ley, continuaron manteniendo su vigencia el Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas así como la Orden de 15 de Octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

La Ley 5/1995, de 7 de abril, de “Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y de Promoción de la Accesibilidad General” contiene una regulación específica tanto en materia de vivienda como en materia de transporte. Así, en el Título II, de accesibilidad general, se distingue, en capítulos distintos entre barreras urbanísticas, arquitectónicas, en materia de transportes y en la señalización y comunicación de edificios de uso público.

Otra aportación importantísima de esta Ley lo configura el Título III de la misma, que impone la obligación de que los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma dote un programa específico incardinado en la Consejería con competencias en materia de política territorial, urbanismo vivienda y transporte, destinado a la gestión directa o mediante actuaciones con entidades locales y particulares cuyo objeto sea la supresión de barreras que obstaculicen la accesibilidad a las personas con limitaciones.

La Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, implicó un enorme avance, ya que supuso introducir una nueva forma de entender la discapacidad. No obstante, los movimientos surgidos en el seno de las organizaciones internacionales han supuesto un impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal



desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva.

Estos objetivos se han visto plasmados a nivel estatal en la Ley 24/2011 de 1 de agosto de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin embargo, a nivel autonómico nuestra legislación se ha quedado rezagada de los importantes logros conseguidos a nivel nacional e internacional, lo que implica la imperiosa necesidad de que entre todos consigamos la aprobación de una ley que recoja la esencia de los movimientos de la normativa internacional y que lleve aparejado la aparición de nuevos conceptos, como el de la accesibilidad y la igualdad en la utilización por todos los ciudadanos de los distintos ámbitos, bienes y servicios.

Participación de CERMI en la elaboración del Anteproyecto de Ley

En los avances conseguidos en materia de accesibilidad, hay que hacer especial relevancia a la labor de concienciación que las distintas asociaciones de discapacitados han realizado tanto en la sociedad como en los poderes públicos. Estas asociaciones han conseguido iniciar un Diálogo Civil, entendido como aquel principio por el que las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establezcan las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas que afectan a las personas con discapacidad.

De acuerdo con todo lo establecido, desde esta Consejería, se elaboró un documento de trabajo que sirviera como punto de arranque para que, entre todos los colectivos afectados (Administración, grupos parlamentarios, asociaciones) se confeccionara un anteproyecto de Ley de Accesibilidad de la Región de Murcia que abarque la accesibilidad desde un punto de vista global.



En esta Consejería se han realizado varias reuniones con las organizaciones representativas de los colectivos afectados, a través de CERMI, facilitándoles el documento de trabajo que estaba siendo elaborado por la Consejería, a fin de que realizaran las aportaciones que consideraran oportunas. Estas aportaciones fueron recogidas en un documento, que fue remitido en septiembre de 2012, y que se denominaba “Propuesta Comisión Accesibilidad del CERMI Región de Murcia”

Estas propuestas fueron examinadas desde la Consejería y contestadas a través del documento denominado “Respuestas a las propuestas de la Comisión de Accesibilidad del CERMI”, y que les fue entregado nuevamente a CERMI en diciembre de 2012.

En respuesta a este documento, CERMI presentó en abril de 2013 nuevas propuestas para su incorporación al Anteproyecto de ley.

Contenido del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal

Con carácter general en el texto elaborado por esta Consejería como Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, la gran mayoría de las propuestas presentadas por CERMI han sido incluidas, considerando que son acertadas y que mejoran considerablemente el contenido y la redacción de la norma.

Las propuestas que desde esta Consejería se considera que no pueden ser aceptadas, se han debido, a los siguientes motivos:

1. Por ser de matizaciones de contenido jurídico que impiden que la modificación propuesta sea incluida. No obstante, se trata de cuestiones más de forma que de fondo, por lo que, en la práctica no implica ninguna alteración sustancial.



2. Por tratarse de requisitos de contenido técnicos exigidos en la normativa estatal que se considera que no deben ser alterados por la norma autonómica: No obstante, por esta Consejería se ha pretendido ofrecer redacciones alternativas que se puedan ajustar a las propuestas planteadas por CERMI.

3. Por tener un contenido técnico demasiado específico, lo que dificulta la aprobación de la Ley y su posterior modificación. En estos supuestos se propone la incorporación de las modificaciones propuestas en el posterior desarrollo reglamentario de la Ley.

Por tanto, aunque alguna de las propuestas no pueden ser aceptadas por existir dificultades de contenido jurídico o técnico que lo dificulten, desde esta Consejería se ha procurado dar una redacción alternativa de manera que se pueda coadyuvar los intereses de CERMI con la aplicación del procedimiento y con el respeto de la normativa actual existente, de manera que la consecución del objetivo común de ver aprobada la Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia pueda ser conseguido.

En resultado de todo este proceso de elaboración conjunto ha sido el presente Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Esta Ley se divide en cinco Títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I recoge las disposiciones generales de la Ley, y en el mismo se distinguen tres capítulos: el capítulo I, que establece el objeto y los principios generales, el capítulo II que regula el ámbito de aplicación y el capítulo III, de fomento y defensa.

El Título II regula normas específicas de accesibilidad en materia de edificaciones y espacios públicos urbanizados.



El Título III incluye el establecimiento de medidas para garantizar la accesibilidad en ámbito del transporte de la Región de Murcia.

El Título IV, incluye medidas para mejorar la accesibilidad a las telecomunicaciones y a la sociedad de la información.

El Título V procede a recoger el régimen sancionador aplicable en el supuesto de incumplimiento de las previsiones establecidas en esta Ley en materia de accesibilidad.

Este documento se ha inspirado en su elaboración tanto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, según la redacción dada por la Ley 24/2011, como en la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. De esta manera, se recogen el ámbito de aplicación y los principios generales previstos en las mismas, así como medidas contra la discriminación, de acción positiva, fomento y defensa, o la creación de un órgano consultivo y de participación (el Consejo Regional de Accesibilidad de la Región de Murcia). Igualmente se regula un régimen sancionador en el caso de incumplimiento de las medidas previstas en esta Ley.

La principal innovación de esta Ley, en relación con la normativa estatal y la Ley Foral se encuentra en su estructuración, ya que se dedican dos Títulos diferenciados a una regulación más específica de la accesibilidad a edificaciones, infraestructuras y espacios públicos urbanizados (Título II) y accesibilidad en el transporte (Título III), coincidiendo con los dos grandes ámbitos competenciales existentes en esta Consejería. Lo que se ha pretendido hacer con esta estructura es realizar una regulación más ordenada de los contenidos que, en síntesis coinciden con la normativa sobre accesibilidad ya mencionada. Así, por ejemplo, determinados contenidos que la Ley Foral regula en sus disposiciones adicionales, en este texto se han



introducido en el articulado, dentro de los Títulos correspondientes en función de la materia.

Por otro lado, hay que poner de manifiesto que las actuaciones que desarrollan los distintos poderes públicos deben regirse por el principio de transversalidad, en virtud del cual las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas no se limitan a la elaboración de planes, programas y acciones pensados exclusivamente en personas con discapacidad, sino que supone la elaboración de políticas y líneas de actuación de carácter general para cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de estas personas. Por tanto, las políticas que se desarrollan en la Administraciones Públicas relacionadas con la mejora de la accesibilidad de las personas con discapacidad debe ser la suma del conjunto de las actuaciones que cada Consejería desarrolla en su respectivo ámbito competencial.

De esta manera, esta Ley ha pretendido recoger la accesibilidad en todos los ámbitos de actuación posibles, y que su contenido sea lo suficientemente amplio para que pueda abarcar todos los ámbitos de actuación. Por eso, el propio texto prevé que cada uno de los Centros Directivos competentes por razón de la materia procedan al desarrollo reglamentario de su contenido, con el grado de detalle técnico que sea necesario, de manera que cualquier modificación posterior se realice mediante la modificación del texto reglamentario (cuyo procedimiento es mucho más sencillo), sin que sea necesario la modificación de la Ley.

Conclusión

En resumen, lo que se pretende con la elaboración de esta norma es adecuar la normativa existente en materia de accesibilidad elaborada, tanto por las Cortes Generales como por los parlamentos autonómicos, a las



particularidades que tiene esta Región, de manera que se garantice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el cumplimiento del principio de accesibilidad y de igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

En Murcia, a 6 de septiembre de 2013

LA ASESORA FACULTATIVA

Fdo.: M^a Ángeles Cañadas Villena



MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La disposición adicional primera del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, establece que *“todo proyecto de ley, de disposición administrativa o de convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera generar nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus organismos autónomos, o una disminución de los ingresos inicialmente previstos, deberá documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. La Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos emitirá informe preceptivo sobre estos proyectos”*.

El anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal al que hace referencia la Ley 51/2033, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Las disposiciones recogidas en el citado anteproyecto de Ley serán de aplicación de manera especial en los ámbitos de edificaciones y espacios públicos urbanizados y transportes, siendo dichas materias competencias de las Direcciones Generales de Territorio y Vivienda y Transportes y Puertos respectivamente.

Del análisis del anteproyecto de Ley se desprende que su aplicación no implicará nuevas actuaciones inversoras que generen obligaciones económicas



nuevas, sino posibles gastos corrientes tales como adaptación de impresos oficiales, colocación de carteles en edificios públicos, etc, que podrán ejecutarse con el presupuesto del capítulo II, gastos en bienes corrientes y servicios, de los programas competentes en las materias: 431B “Actuaciones en patrimonio arquitectónico” y 513A “Transportes”.

Las normas que se publiquen con posterioridad, en desarrollo de la presente Ley, podrán implicar algún tipo de gasto que deberá ser presupuestado en sus partidas correspondientes. Estas normas irán acompañadas de sus Memorias Económicas que valorarán dichos gastos.

Murcia, 9 de septiembre de 2013.

LA JEFA DEL SERVICIO ECONÓMICO, DE
INVERSIONES Y CONTROL DE GESTIÓN.

Fdo.: Ana López Cos.



MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La disposición adicional primera del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, establece que *“todo proyecto de ley, de disposición administrativa o de convenio, cuya aprobación y aplicación pudiera generar nuevas obligaciones económicas no previstas inicialmente en los Presupuestos de la Administración Pública Regional y de sus organismos autónomos, o una disminución de los ingresos inicialmente previstos, deberá documentarse con una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación. La Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos emitirá informe preceptivo sobre estos proyectos”*.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, y en cumplimiento del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de Ley recogido en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se procede a la elaboración de la presente memoria económica, que tiene por objeto analizar todos aquellos aspectos recogidos en la misma que pueda repercutir en los costes de las actuaciones previstas en la misma así como el posible impacto económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, tanto públicos como privados.

1.- Antecedentes.

La normativa existente en la Región de Murcia en materia de accesibilidad anterior a la elaboración de esta norma, principalmente la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya imponía unas obligaciones, principalmente para los sectores de la promoción y construcción de viviendas, pero también para los Ayuntamientos como encargados de los espacios públicos urbanizados, así como un régimen sancionador, en caso de incumplimiento, que implicaba repercusiones



económicas a la hora de adaptar la realidad a los mandatos de la norma. No obstante, las previsiones de la Ley 5/1995, no se han llevado a efecto tal y como hubiera sido deseable, lo que implica la necesidad de que con la entrada en vigor de la nueva ley y su posterior desarrollo reglamentario se produzca una adaptación real del entorno y los servicios a los preceptos de esta Ley, lo que tendrá que llevar aparejado un coste económico.

2.- Finalidad de la norma.

La principal finalidad de esta Ley es la consecución, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de que todos los colectivos sociales compartan en condiciones de igualdad y de la manera más autónoma posible el acceso a todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, particularmente edificaciones y espacios públicos urbanizados, así como en el ámbito del transporte y a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, pretendiendo hacer efectivo el principio de accesibilidad universal que fue instaurado por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados.

Si perjuicio de que la Ley prevé que los principios inspiradores recogidos en la misma sean aplicables a todos los ámbitos previstos en su artículo 2.2, su ámbito de aplicación se centra de manera especial, por un lado en las edificaciones y espacios públicos urbanizados, y por otro lado en el transporte.

3.- Aspectos del Anteproyecto de Ley con repercusión económica en los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma.

Del articulado de la norma se desprende que, por un lado, existen una serie de obligaciones directas, que podrá implicar una repercusión económica en estos sectores desde la entrada en vigor de la misma, y, por otro lado, una serie de previsiones reglamentarias que, cuando entren en vigor implicarán igualmente nuevas obligaciones para sus destinatarios.

Entrando al articulado de la norma, el artículo 10, regula las medidas contra la discriminación, que supondrá la obligatoriedad de realizar ajustes necesarios



cuando no sea posible la exigencia de accesibilidad universal para conseguir la usabilidad y el acceso de todas las personas. Igualmente se prevén medidas de acción positiva, que serán aquellos apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en el acceso a las edificaciones y espacios públicos urbanizados, al transporte o a los bienes y servicios. En el supuesto de que los prestadores de estos servicios necesiten realizar adaptaciones en sus infraestructuras, necesariamente llevará aparejada su correspondiente impacto económico. Específicamente en el Título II, relativo a la accesibilidad a edificaciones y espacios públicos urbanizados, este mismo supuesto se produce con la previsión del artículo 14 de requisitos de accesibilidad, que establece que la accesibilidad a edificios y espacios públicos urbanizados debe permitir el uso de los mismos de forma que puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de forma autónoma y normalizada.

No obstante, las previsiones establecidas en este Título II destinadas a las edificaciones de nueva construcción (tales como el artículo 15.3, que prevé que las viviendas de nueva construcción se diseñen de modo que permitan a un eventual usuario de silla de ruedas desplazarse de forma autónoma, o el artículo 17 que regula las viviendas accesibles) no tiene por qué encarecer los costes de forma significativa, y además aumenta el valor de los edificios a los que se incorpora.

En cuanto al Título III, tanto las previsiones establecidas en el artículo 21, que obliga a las empresas prestatarias de servicios regulares de transportes a introducir sin coste adicional alguno las ayudas técnicas necesarias para garantizar el acceso a sus bienes y servicios, como en el artículo 24 que obliga a garantizar la información en formatos adecuados y accesibles para las personas con discapacidad o con movilidad reducida, podrá suponer un coste adicional a los concesionarios de estos servicios en el supuesto de que no se encuentren ya adaptados a la entrada en vigor de la Ley.

Por su parte, las previsiones contenidas en el Título IV, puede llevar aparejada la necesidad de realizar las correspondientes adaptaciones a la Ley, lo que puede suponer una carga para todos los sectores prestatarios de estos servicios, tanto públicos como privados.



Por último, el Título V regula el régimen sancionador. Haciendo referencia a las infracciones recogidas, supondrá una carga económica tanto para las empresas prestatarias de los servicios recogidos en esta Ley como para las distintas Administraciones Públicas cuando no cumplan con su obligación de cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad universal.

Pero, igualmente, la aplicación de este régimen sancionador supondrá un incremento de los ingresos de la Administración Regional, como consecuencia de la actividad sancionadora de la Administración.

A parte de las obligaciones directas que serán consecuencia de la entrada en vigor de la Ley, a lo largo del texto se recogen referencias a los posteriores desarrollos reglamentarios (artículo 10.3, 19.2, 22.1, 4 y 5, 23.3, o 28). La entrada en vigor de estas normas reglamentarias puede llevar aparejadas la aparición de nuevos costes económicos, que deberán ser previstos individualmente en el expediente de elaboración de cada uno de los reglamentos.

4.- Aspecto del Anteproyecto de ley con repercusión económica en las Haciendas Locales y Regional

Al igual que se ha mencionado en el apartado anterior en relación con distintos sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, la entrada en vigor de esta ley podrá suponer una carga económica a las Haciendas tanto Locales como Regional cuando, como consecuencia de las obligaciones establecidas en la misma, sea necesario adaptar infraestructuras o edificaciones de uso público.

A los aspectos ya mencionados anteriormente que afectan a todos los sectores públicos como privados (como las previstas en los Títulos IV y V), hay que destacar referencias específicas a las Administraciones Públicas, particularmente para los distintos Ayuntamientos. Así, el artículo 18, que regula las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados, establece que los itinerarios peatonales y áreas de estancia, los elementos de urbanización y de mobiliario urbano y los sistemas de señalización y comunicación ubicados en espacios públicos urbanizados deberán cumplir las condiciones que se establecen en la normativa básica estatal, en la presente Ley y en su normativa de desarrollo. En el



supuesto de que estas condiciones no se cumplan en la actualidad en alguno de los municipios de la Región, los diversos Ayuntamiento deberán asumir la carga económica de su adecuación.

En cualquier caso, en este momento de la tramitación de la norma es imposible realizar una cuantificación del incremento de costes que puede suponer para las Haciendas Locales, e incluso la Regional, ya que con carácter previo no se puede conocer las necesidades de adecuación que surgirán en cada momento específico.

Por otro lado, al igual que se ha mencionado en el punto anterior, determinadas previsiones como la recogida en el artículo 18.3 que hace referencia a que los instrumentos de planeamiento urbanístico se redacten respetando el principio de accesibilidad universal, no tiene porqué suponer un nuevo coste económico, ya que la incorporación de medidas y de previsiones de accesibilidad no tiene porqué suponer un encarecimiento del trabajo realizado.

5.- Incidencia en los gastos presupuestarios de la CARM

Del análisis del anteproyecto de Ley realizado hasta ahora, se desprende que, sin perjuicio del posible coste económico que puede suponer la adaptación para los sectores y colectivos, su entrada en vigor aplicación no implicará en un primer momento actuaciones inversoras que generen obligaciones económicas nuevas, sino posibles gastos corrientes tales como adaptación de impresos oficiales, colocación de carteles en edificios públicos, etc, que podrán ejecutarse con el presupuesto del capítulo II, gastos en bienes corrientes y servicios, de los programas competentes en las materias: 431B "Actuaciones en patrimonio arquitectónico" y 513A "Transportes".

No obstante, como ya ha quedado dicho en los apartados posteriores, las normas que se publiquen con posterioridad, en desarrollo de la presente Ley, así como las necesidades de adecuación a las previsiones de esta Ley que surjan con su posterior aplicación, podrán implicar algún tipo de gasto que deberá ser



presupuestado en sus partidas correspondientes. Estas normas irán acompañadas de sus Memorias Económicas que valorarán dichos gastos.

6.- Conclusiones

a) Incidencias en los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma.

El anteproyecto de Ley introduce una regulación, así como un posterior desarrollo reglamentario que puede suponer un incremento de los costes de los sectores afectados que tengan que adaptar sus infraestructuras a las previsiones contenidas en esta nueva regulación.

b) Incidencia en los gastos presupuestarios.

La aprobación y aplicación del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia, no supone la creación de nuevos servicios que requieran de financiación, ni genera nuevas obligaciones económicas directas para la Comunidad Autónoma que las previstas en la actualidad.

Murcia, a 7 de marzo de 2014

LA JEFA DEL SERVICIO
ECONÓMICO, DE INVERSIONES Y
CONTROL DE GESTIÓN

LA ASESORA FACULTATIVA

Fdo.: Ana López Cos.

Fdo.: M^a Angeles Cañadas Villena



IMPORTE SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Objeto del informe

El objeto del presente informe es analizar el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el anteproyecto de ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno.

Justificación y pertinencia del informe

El principio de igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres constituye una de las bases de la sociedad democrática basada en el respeto de los derechos de las personas y en la justicia social.

La discriminación por razón, entre otras circunstancias, de sexo, queda prohibida en virtud del artículo 14 de la Constitución, consagrándose a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que la integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, que reitera también el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 9.2.

Por su parte el artículo 10.2.20 del Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de promoción de la mujer.



Por tanto, el presente informe sobre impacto por razón de género está dirigido a determinar la incidencia que este anteproyecto de ley tiene sobre las mujeres.

En principio, el anteproyecto de ley que se propone no contiene medidas positivas o negativas que incidan en la igualdad de género. Eso se desprende de su redacción, ya que, en todo momento se alude a personas, con carácter general, sin distinciones entre hombre y mujeres.

No obstante, atendiendo a los destinatarios de la ley, cabe preguntarse si las mujeres pueden resultar especialmente afectadas por la misma.

Diagnóstico de la situación actual.

En el entorno sociocultural en el que se encuentra este país, las personas que se encargan de atender a la población dependiente, bien como ayuda familiar (esposa e hijas) o laborar (servicio doméstico, ayuda a domicilio, asistentes sociales, etc...) son mayoritariamente mujeres.

Igualmente, en la actualidad, siguen siendo mayoritariamente las mujeres quienes, en su vida cotidiana se enfrentan con barrera, a veces puntuales o mínimas, de centímetros, pero que pueden ser muy limitantes, de manera que les impidan la igualdad de oportunidades, y les discriminan o restringen sus actividades de la vida diaria. Tareas tales como hacer la compra acompañadas de menores o discapacitados, subir la compra a casa sin disponer de ascensor, subir o bajar de un autobús el carrito de un bebe, transitar en una silla de ruedas o empujar la de una persona a su cuidado, puede convertirse en una tarea muy complicada, evitable con la simple adopción de unas medidas que pueden hacer desaparecer la impracticabilidad de los espacios públicos urbanizados, los edificios o el transportes.



El anteproyecto de ley parte, por tanto, de la necesidad de establecer requisitos que permitan la accesibilidad universal, particularmente a las edificaciones, espacios públicos urbanizados y el transporte, en beneficio de todas las personas y, especialmente, de las que tienen algún tipo de discapacidad, si bien resulta claro que las mujeres, aun sin ser mencionadas expresamente, van a ser uno de los colectivos especialmente favorecidos por las medidas a que el desarrollo de esta Ley pueda dar lugar.

Conclusiones y recomendaciones

El anteproyecto de ley no contiene medidas positivas específicas que puedan favorecer la mejora de la accesibilidad a las edificaciones, los espacios públicos urbanizados o el transporte por parte de las mujeres o que incidan en la igualdad de género de manera directa, pero tampoco contiene medidas que puedan perjudicar a éstas o que limiten sus derechos, por lo que las mujeres serán beneficiarias de las mismas con independencia de su sexo. No obstante, por todo lo expuesto, a pesar de que la ley no las mencione expresamente, las mujeres van a ser un colectivo especialmente beneficiado por la misma.

Respecto al lenguaje, se emplean los términos considerados actualmente como neutros, por lo que se entiende claramente que las mujeres se encuentran incluidas, y que, con carácter general, no resultan ofensivos ni degradantes para las mismas, aunque lo deseable sería empezar a utilizar términos que expresamente vengar referidos a las mujeres como sujetos propios. Al margen de esto, este anteproyecto de ley no contiene medidas negativas en contra de la igualdad de género.

Por todo lo expuesto, se informa que el anteproyecto de ley de accesibilidad universas de la Región de Murcia, no contiene medidas o políticas que afecten de manera directa a las mujeres, ni de manera positiva ni negativa, si bien es de esperar que en el futuro desarrollo de la Ley, se incorporen auténticas



medidas para la igualdad o figuras propias para la igualdad de género que contribuyan a una igualdad material, y que las mismas se adopten teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres en este ámbito.

En Murcia a 6 de septiembre de 2013

LA ASESORA FACULTATIVA

Fdo.:  M^a Angeles Cañadas Villena



DON MANUEL CAMPOS SÁNCHEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA.

CERTIFICO: Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil trece, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Tomar conocimiento del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Ordenar que el Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia se someta a informe de los siguientes órganos y entidades:

- Secretarías Generales de todas las Consejerías de la Administración Regional.
- Comité Español de representantes de personas con discapacidad (CERMI).
- Federación Regional de Organizaciones empresariales de Transporte de Murcia (FROET).
- Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia
- Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.
- Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Región de Murcia.
- Federación de Asociaciones de Vecinos, Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

TERCERO.- Ordenar que el Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal se someta a informe de carácter preceptivo de los siguientes órganos:

- Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de julio.



- Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2/1997, de 19 mayo.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a veinticinco de octubre de dos mil trece.

↳



ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

N.º	DOCUMENTO	PÁGINAS
1	Memoria sobre la motivación jurídica y técnica.	1-8
2	Informe de impacto por razón de género.	9-10
3	Primer documento Memoria económica.	11
4	Primer Borrador Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	12-22
5	Propuesta Directores Generales.	23-24
6	Propuesta a Comisión de Secretarios y certificado.	25-27
7	Certificado de Acuerdo del Consejo de Gobierno.	28
8	Comunicación interior a las distintas Consejerías para emisión de informe.	29-36
9	Oficios de remisión a las distintas entidades para alegaciones.	37-49
10	Comunicación interior de la Consejería de Industria, Empresa e Innovación.	50-53
11	Comunicación interior de la Consejería de Presidencia.	54
12	Comunicación interior de la Consejería de Economía y Hacienda.	55
13	Comunicación interior de la Consejería de Cultura y Turismo.	56-57
14	Comunicación interior de la Consejería de Sanidad y Política Social.	58-63
15	Escrito del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Región de Murcia.	64-66
16	Informe del Comité de Representantes de Personas con Discapacidad y sus Familias de la Región de Murcia (CERMI).	67-82



Nº	DOCUMENTO	PÁGINAS
17	Informe de contestación a las alegaciones.	83-95
18	Segundo borrador del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	96-106
19	Informe Jurídico de la Secretaría General.	107-109
20	Diligencia sobre observaciones efectuadas.	110
21	Segundo documento de Memoria Económica.	111-113
22	Tercer borrador del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.	114-124
23	Informe de Vicesecretaría.	125-128
24	Remisión del expediente al Consejo Económico y Social para emisión de dictamen preceptivo.	129-134
25	Trámite de alegaciones del Consejo Regional de Servicios Sociales y Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad y remisión al CES.	135-140
26	Dictamen del Consejo Económico y Social.	141-170
27	Trámite de alegaciones, tras las observaciones del CES, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. Presupuestos y Fondos Europeos, D.G. Patrimonio e Informática, Instituto de Crédito y Finanzas).	171-176
28	Cuarto borrador del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.	177-191
29	Informe de la D.G. Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda y Memoria económica complementaria.	192-202
30	Remisión al CES del Informe de la D.G. Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, memoria económica complementaria y último borrador del Anteproyecto de Ley.	203-204
31	Comunicación interior a la D.G. de Administración Local remitiendo último texto para informe del Consejo de Cooperación Local y certificado del informe favorable.	205-207
32	Certificado del CES dando cuenta de las modificaciones incorporadas al texto.	208



Nº	DOCUMENTO	PÁGINAS
33	Copia autorizada del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia que se remite al Consejo Jurídico de la Región de Murcia a efectos de dictamen preceptivo.	209-223
34	Extracto de Secretaría General.	224